

119

**Sala Civil**

**Radicación:** 110013103018201300419 01

**Tipo de Providencia:** AUTO

**Descriptor/ Restrictor/ Tesis:** MEDIDAS CAUTELARES. Inscripción de la demanda en el registro mercantil. No constituye una medida cautelar, es una anotación que da publicidad sobre la existencia del proceso, pero no es una garantía para una eventual sentencia favorable.

**Fuente Formal:** Artículo 590 de la ley 1564 de 2012 -código general del proceso.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013)

**Referencia:** Proceso Ordinario

**Demandante:** Sandra Inés Lozano Carreño

**Demandado:** Consultoría y Servicios Ambientales Ltda

*Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.*

Por esta providencia resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 5 de julio de 2013 por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda (inscripción de la demanda en el registro mercantil).

**ANTECEDENTES**



La señora Sandra Inés Lozano Carreño formuló demanda Ordinaria en contra de Consultoría y Servicios Ambientales Ltda con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“1. Que se declare la existencia de un contrato de mutuo celebrado por la señora SANDRA INES LOZANO CARREÑO con la sociedad CONSULTORÍA y SERVICIOS AMBIENTALES LTDA-CIAN LTDA en el año 2008, por un valor de CATORCE MILLONES CIEN MIL PESOS MONEDA NACIONAL CORRIENTE (\$14.100.000 M/CTE), en el que la sociedad CONSULTORÍA y SERVICIOS AMBIENTALES LTDA-CIAN LTDA se comprometió a pagar cada una de las cuotas de los créditos Número: 2201-1034-001496 de la Compañía de Financiamiento Comercial FINATVIERICA y Número: 4400080678 del Banco BANCOLOMBIA, adquiridos por la señora SANDRA INES LOZANO CARREÑO.*

*2. Que se declare que la sociedad CONSULTORÍA y SERVICIOS AMBIENTALES LTDA-CIAN LTDA incumplió las obligaciones derivadas del contrato de mutuo celebrado por la señora SANDRA INES LOZANO CARREÑO en favor de la sociedad CONSULTORÍA y SERVICIOS AMBIENTALES LTDA-CIAN LTDA.*

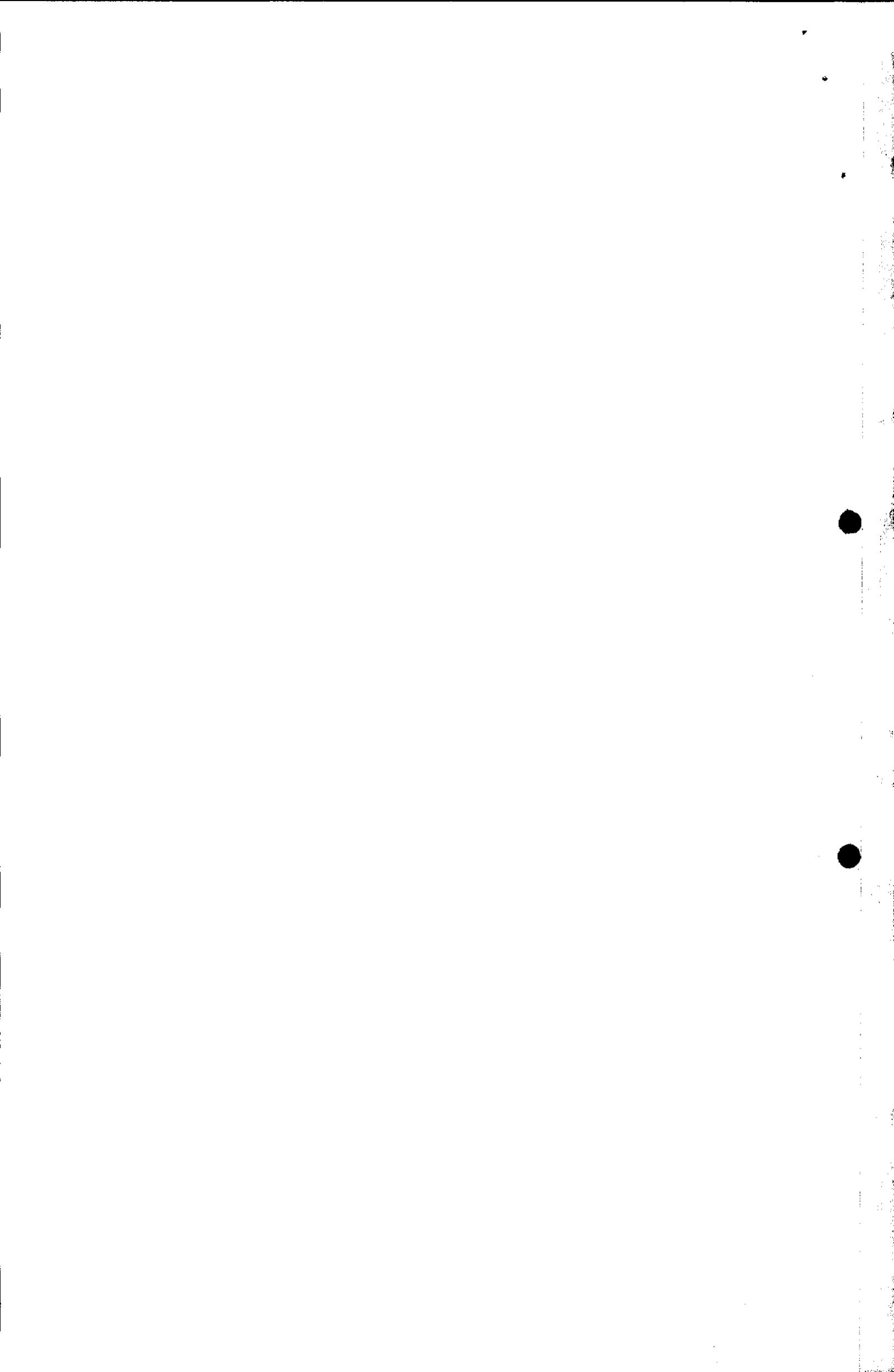
*3. Que se declare que la sociedad CONSULTORÍA y SERVICIOS AMBIENTALES LTDA-CIAN LTDA deberá pagar capital y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de los créditos mencionados, interés que se computa desde la fecha en que la señora SANDRA INES LOZANO CARREÑO pagó cada una de las cuotas a la Compañía de Financiamiento Comercial FINAMERICA y al Banco BANCOLOMBIA, hasta la fecha en que la sociedad CONSULTORÍA y SERVICIOS AMBIENTALES LTDA-CIAN LTDA cancele la totalidad y los intereses de dichas cuotas.*

*4. Que la sociedad CONSULTORÍA y SERVICIOS AMBIENTALES LTDA-CIAN LTDA., deberá cancelar a la señora SANDRA INES LOZANO CARREÑO por concepto de perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales las siguientes sumas: ...”<sup>1</sup>.*

A su vez solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

*“1. Decretar la inscripción de la demanda en el registro mercantil No. 038061898 de la*

<sup>1</sup> Fls 75 a 78 cd. copias



124

sociedad demandada CONSULTORIA y SERVICIOS AMBIENTALES LTDA - CIAN LTDA, otorgado por la Cámara de Comercio de Bogotá.

(...)

2. *Muy comedidamente solicito al señor juez, que decrete las medidas cautelares que considere pertinentes de acuerdo al artículo 590 del C.G.P....*"<sup>2</sup>

### EL AUTO APELADO

Por auto del 5 de julio del año en curso, el juez de instancia admitió la demanda, pero negó por improcedente la medida cautelar solicitada<sup>3</sup>.

### LA IMPUGNACIÓN

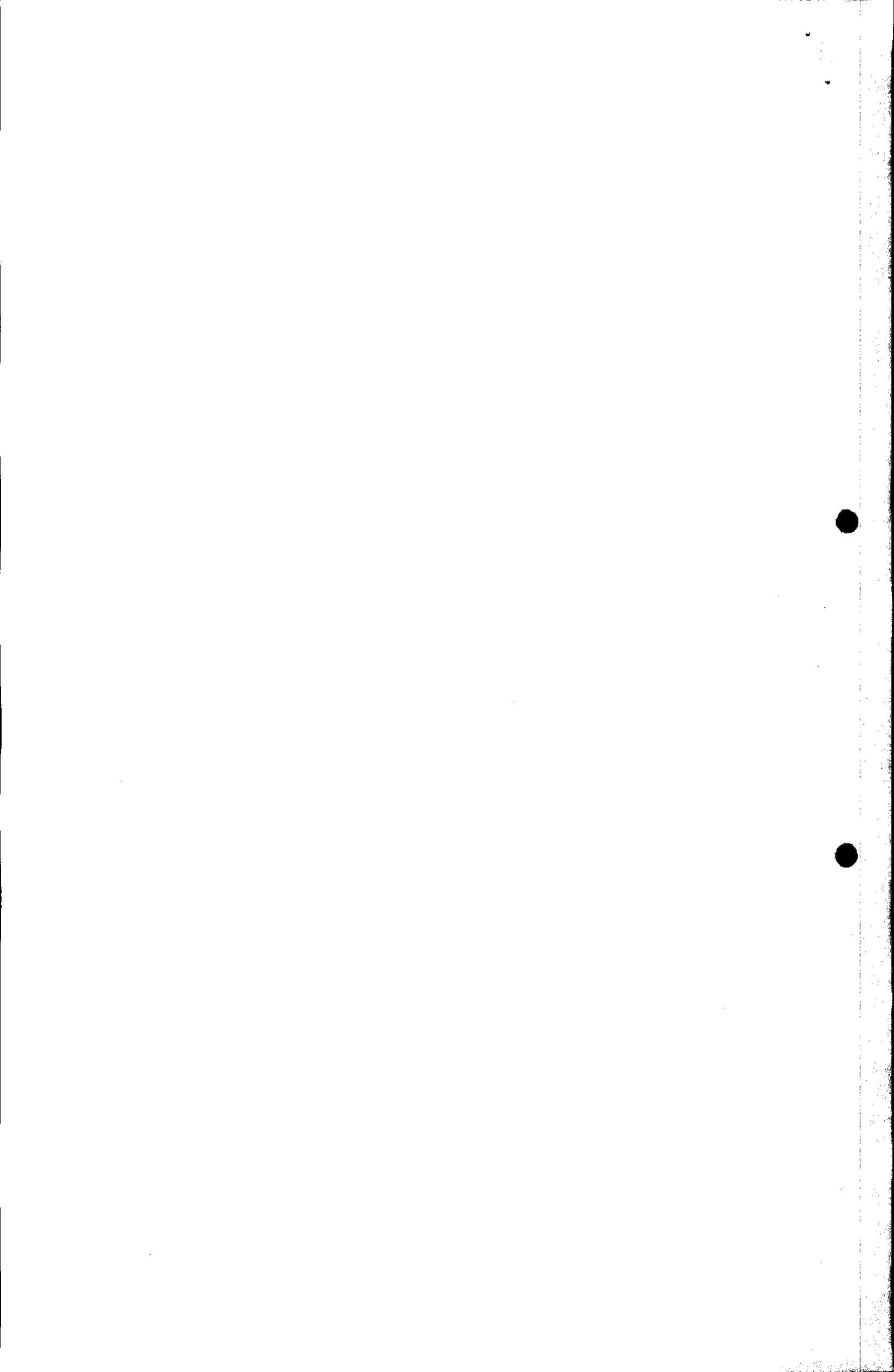
Inconforme con lo resuelto, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, tras indicar que el artículo 590 del Código General del Proceso prevé la inscripción de la demanda y las demás medidas cautelares que el juez considere necesarias dentro de los procesos declarativos, razón por la cual debe decretarle la cautela reclamada, pues *"lo que se pretende con la misma es anticipar un fallo condenatorio de la demandada, y como consecuencia la prosperidad de las pretensiones de la demanda, es decir que se ordene el pago del capital, de los intereses y demás perjuicios causados a mi representada por el incumplimiento del contrato de mutuo. (...) Se busca que la situación actual de la demandad no cambie en detrimento de mi representada"*<sup>4</sup>.

El juzgado mantuvo su decisión, tras considerar que el registro mercantil como tal *"no es susceptible de embargo (...) sino que es un sistema en donde deben anotarse o inscribirse una serie de actos para hacerlos públicos ante terceros"*, lo que justifica el conocimiento del proceso en esta instancia.

<sup>2</sup> Fl 64

<sup>3</sup> Fl 93 cd. copias

<sup>4</sup> Fls 94 a 98 cd. copias



722

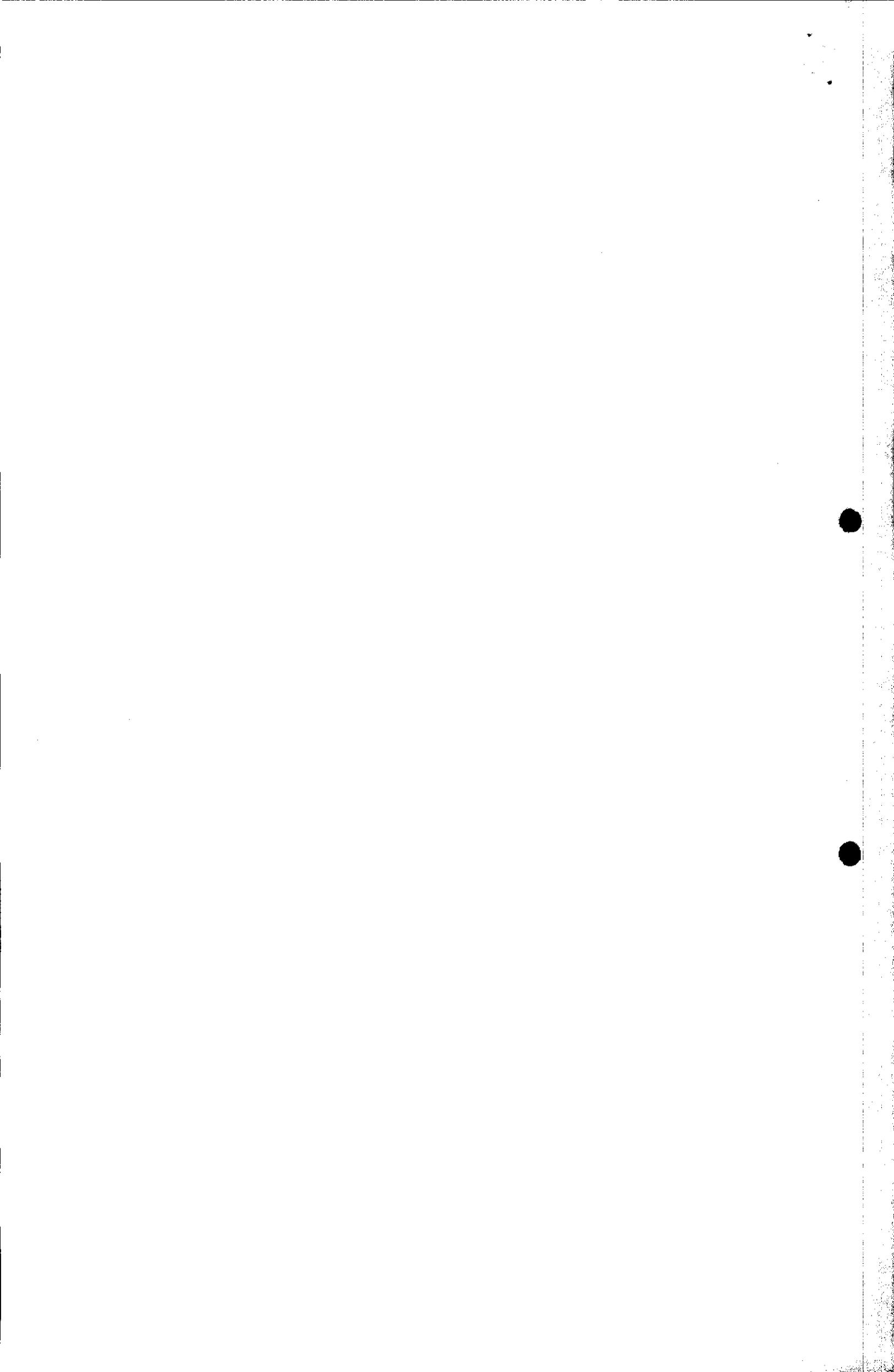
## CONSIDERACIONES DE LA SALA

No cabe duda que el objetivo de las medidas cautelares es asegurar la eficacia práctica de los procesos, y principalmente obtener el cumplimiento de las sentencias; en este sentido, las medidas cautelares buscan avalar una eventual decisión condenatoria contra el demandado que es propietario de los bienes sobre los cuales recaen, siguiendo así el principio general que enuncia que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, advirtiendo que las medidas pueden recaer o gravar diversos tipos de bienes corporales o incorporales que forman el patrimonio del demandado.

Así, tratándose de procesos declarativos, el juez podrá decretar la inscripción de la demanda en cuanto a los bienes sujetos a registro, así como el secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado, tal y como lo prevé el artículo 590 de la ley 1564 de 2012 (-código general del proceso-, que derogó el artículo 690 del código de procedimiento civil a partir del 1º de octubre de 2012).

En el caso bajo estudio se tiene que la inconformidad del recurrente radica en que el juzgado del conocimiento ha debido decretar la inscripción de la demanda en el registro mercantil No. 038061898 de la sociedad convocada, así como decretar las demás medidas cautelares que considere pertinentes, en aras de asegurar el cumplimiento de la sentencia en caso de ser desfavorable a Consultoría y Servicios Ambientales Ltda –Cian Ltda.

Sin embargo, de conformidad con lo que antecede, no cabe duda que los argumentos aquí traídos por la parte inconforme están llamados al fracaso, teniendo en cuenta que la medida cautelar reclamada por la parte actora no



123

produce los efectos por ésta pretendidos, esto es, asegurar los efectos que ha de producir la sentencia, pues la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada sólo constituye una anotación que da publicidad sobre la existencia o pendencia del proceso, pero no constituye en sí una cautela.

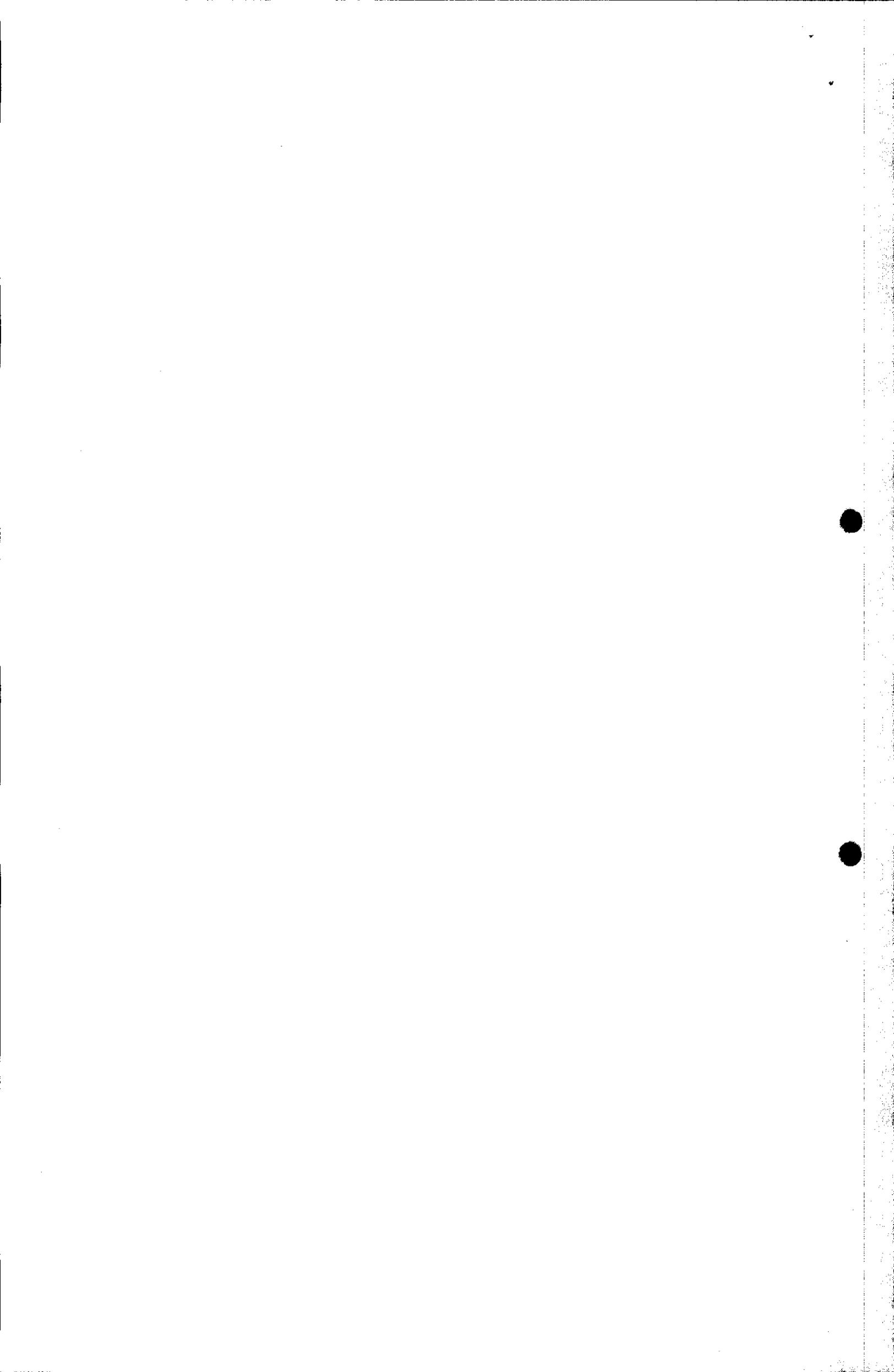
En efecto, la matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio, así como medio de prueba de existencia de uno y de otro, cuyo objeto es llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad (artículo 26 del código de comercio); de ahí, que tal y como lo ha sostenido la doctrina, *“por el solo hecho de la anotación de la demanda no puede afirmarse que se ha mejorado o desmejorado el derecho o los derechos que aparecen inscritos; ni mucho menos constituye una garantía a favor del demandante, ni le otorga facultades para enajenar o transmitir el derecho, solamente la anotación de la demanda está dirigida a la publicación del proceso”*<sup>5</sup>.

En consecuencia, no cabe duda que resulta improcedente la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada, pues dicha anotación no constituye una forma especial de garantía en caso de resultar favorable la sentencia para la parte actora.

Finalmente, no puede cuestionarse la decisión del juez de no decretar otras medidas, pues dicha carga de pedir las en concreto corresponde en principio es a la parte interesada, y es una facultad es discrecional del juzgador, tal y como lo previó el legislador en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012 al señalar, que el juez podrá decretar cualquier otra medida que *“encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma,*

---

<sup>5</sup> QUIROGA CUBILLOS, Héctor Enrique. Procesos y Medidas Cautelares. Segunda Edición. 1991. Pág 237



124

*prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión". pero siempre y cuando se hubiere sido solicitada, no de oficio.*

En ese estado de las cosas, no habrá lugar a la revocatoria del auto censurado pues la decisión adoptada tiene pleno sustento legal, conforme a lo aquí expuesto.

### **DECISIÓN**

En mérito de todo lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto apelado por la parte demandante, proferido el 5 de julio de 2013 por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

En firme esta providencia, remítanse las diligencias al juzgado de origen.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
**Magistrado**





125

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

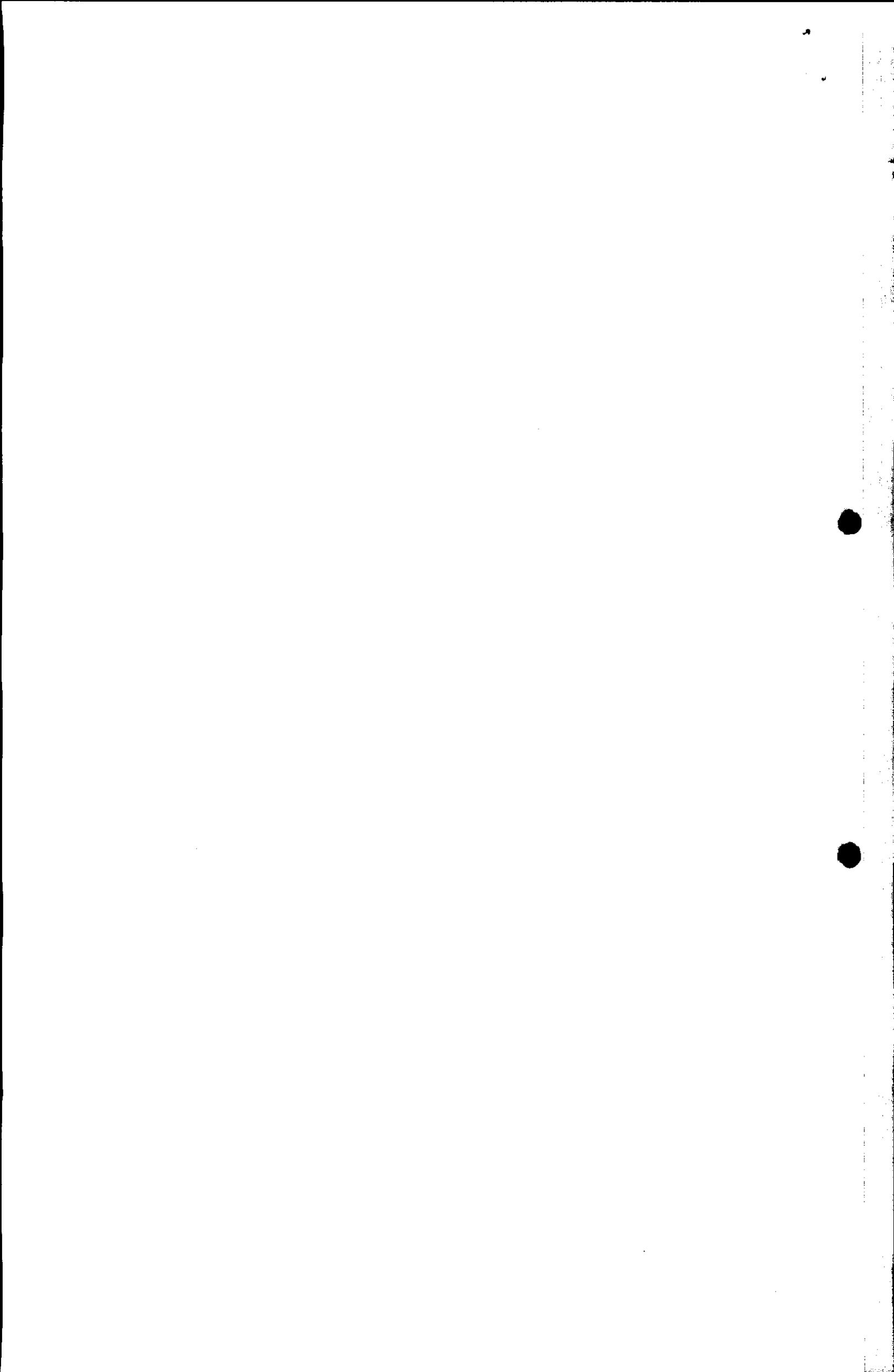
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis  
(2016)

Ref.: Proceso ordinario de la Sociedad Promotora Marti Rugeles S.A.S.  
contra la Sociedad Rem Construcciones S.A.

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 16 de junio de 2016, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad para negar, en el proceso de la referencia, la totalidad de las medidas cautelares solicitadas, basten las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. La inscripción de la demanda es una medida cautelar que, en lo medular, se encuentra prevista para aquellos procesos declarativos en los que, a) se discuta "el dominio u otro derecho real principal" (la propiedad, el usufructo, el uso o habitación o el derecho de herencia, entre otros; art. 665 C.C.), ya de manera directa, ora como una pretensión subsidiaria, o en aquellos juicios relacionados con universalidades de bienes, sean de hecho o de derecho, y b) en los procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, evento en el cual, la medida podrá solicitarse desde la presentación de la demanda y deberá recaer sobre los bienes del demandado. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 690 del C.P.C. y el numeral 8º ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010.





Tribunal Superior de Bogotá D. C.  
Sala Civil

En lo tocante con la inscripción de la demanda en el registro mercantil de REM CONSTRUCCIONES S.A., se tiene que esta solicitud desborda la finalidad de la medida y del registro en sí, por cuanto este último es *"una institución concebida y desarrollada como medio legal de publicidad, por regla general; único medio legal de publicidad de los actos y documentos que deben ser dotados de esa publicidad, para efectos de hacerlos oponibles"*<sup>1</sup>, mas no es un derecho o un bien que en sí mismo pueda ser objeto de una medida cautelar.

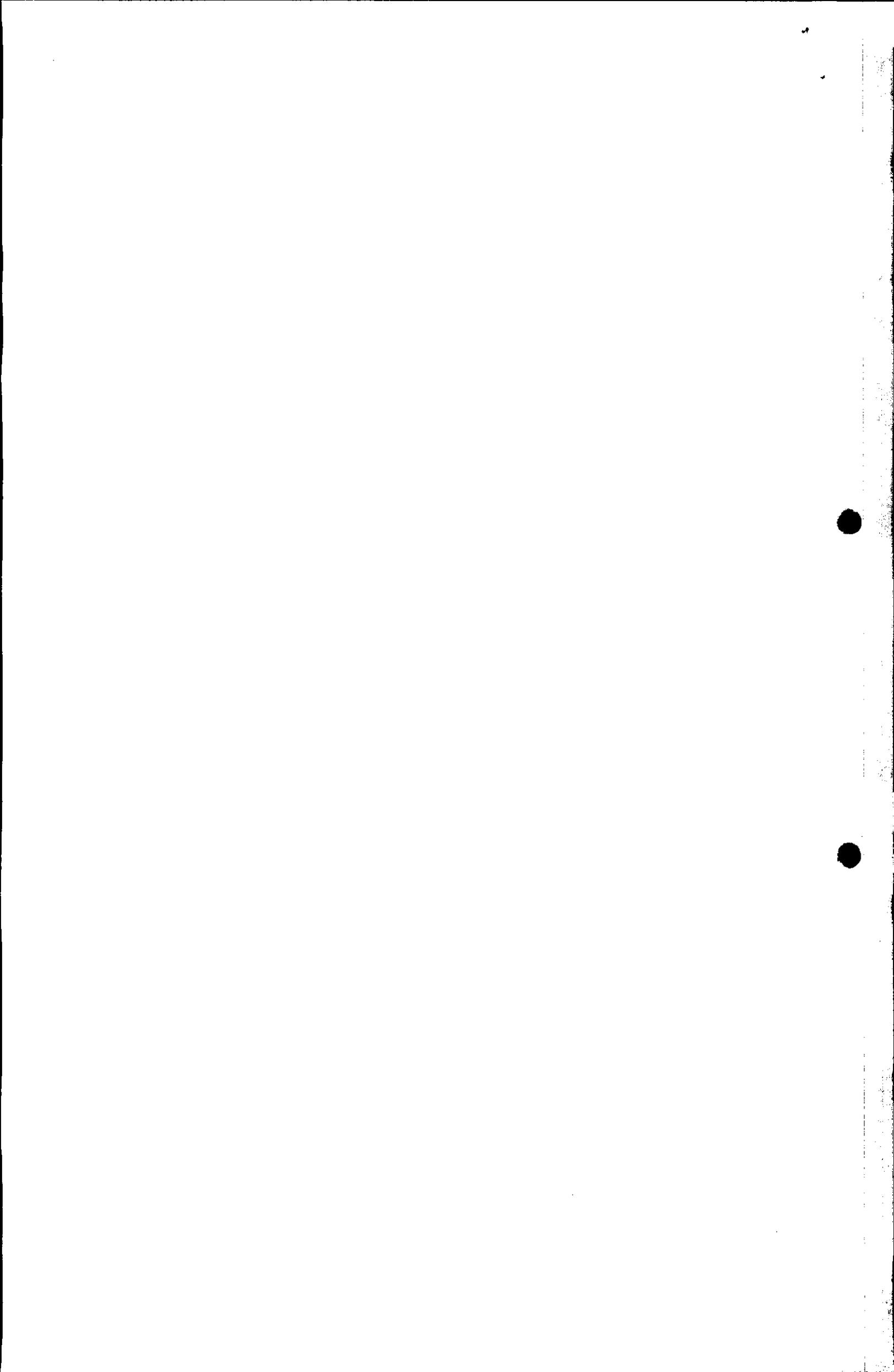
En otras palabras, y a diferencia de lo que da a entender el recurrente, el registro mercantil no es un bien sujeto a registro de propiedad del demandado, sino que es un instrumento de carácter público a cargo de las Cámaras de Comercio, mediante el cual *"se lleva la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad"*<sup>2</sup>. Es decir, si bien en el registro mercantil se inscriben medidas cautelares, es porque las mismas recaen sobre *bienes sujetos a registro* como lo son los establecimientos de comercio, cuotas o partes de interés en la sociedad, sustancialmente diferentes a la figura del registro como tal, y que en efecto son de naturaleza patrimonial.

Es por ello que le asiste razón al *a quo* al negarse al decreto de la medida solicitada por cuanto, y como bien lo destaca *"al citado registro lo constituye una pluralidad de características, luego entonces, sin especificación alguna respecto de qué se pretendía*

<sup>1</sup> Pinzón, Gabino. Introducción al Derecho Comercial, Bogotá -Colombia-: Temis, 1985, tercera edición, Pág. 272.

<sup>2</sup> Art. 26 C. de Co.

126





Tribunal Superior de Bogotá D. C.  
Sala Civil

cautelar (...) se hace imperioso mantener la negativa de la inscripción solicitada."

En cuanto a la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula 50N-367453 y 50N-19936, que hacen parte del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FIDUBOGOTÁ-LOTES MORET, cuya vocera es la FIDUCIARIA BOGOTÁ, resalta el Despacho que como requisito para la viabilidad de la medida, el legislador instituyó que en los procesos en que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil, el demandante podrá pedir la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, **de propiedad del demandado**<sup>3</sup>, requisito que no se encuentra acreditado en el plenario.

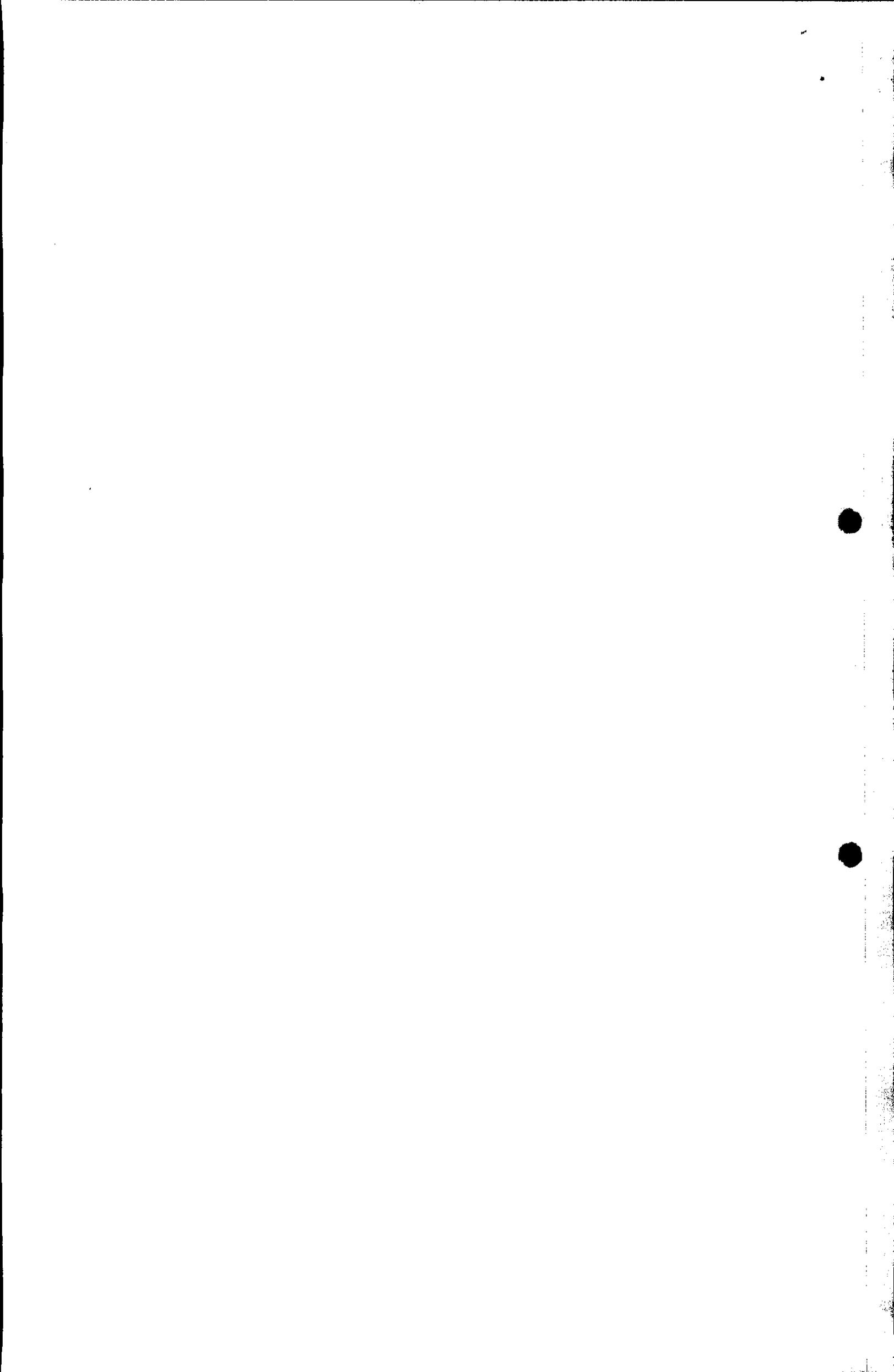
En efecto, señala el Código de Comercio que con la constitución de un negocio fiduciario los bienes fideicomitidos "*forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo*"<sup>4</sup>, estado que, como paso previo y necesario, requiere de la transferencia que de la propiedad de los bienes hace el fiduciante en pro de la fiduciaria, para que esta tome la vocería de dicho patrimonio; lo anterior conlleva a que una vez perfeccionado el negocio fiduciario, los bienes destinados a tal fin no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, siempre y cuando sus acreencias sean posteriores a la constitución del mismo, y tampoco podrán serlo por los acreedores de la fiduciaria pues los bienes nunca entran a ser parte de sus activos<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Art. 690 C.P.C. numeral. 8.

<sup>4</sup> Art. 1233 C.de Co.

<sup>5</sup> Art. 1227 Ibidem.

12x





Tribunal Superior de Bogotá D. C.  
Sala Civil

Encuentra el Despacho que como los bienes fideicomitidos únicamente garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida<sup>6</sup> y que, como no le es posible al acreedor del fiduciante perseguir o cautelar los mismos por cuanto estos ya no hacen parte de la prenda general de su deudor, fue acertada la decisión del juzgador de instancia al denegarla, por tal motivo la mantendrá incólume.

Frente al decreto de la mencionada medida sobre el bien ubicado en la Carrera 7 No. 71-21 oficina 304, de propiedad de la sociedad REM CONSTRUCCIONES S.A., es evidente que el accionante en su escrito petitorio solicitó su decreto de forma incompleta y vaga, y su reconocimiento implicaría el desconocimiento de normas de orden público como lo son las que regulan lo referente al registro de la propiedad raíz en Colombia.

Sobre este punto y con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>7</sup>, observa el Tribunal que para identificar plenamente un bien raíz es necesario seguir lo dispuesto al artículo 31 del Decreto 960 1970 el cual dispone que *"los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación se identificarán por su cédula o registro catastral si lo tuvieran; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal"* lo que de por sí denota que la simple enunciación de la ubicación del bien resulta incompleta al momento de celebrar un contrato, imponer un gravamen o incluso decretar

<sup>6</sup> Art. 1238 Ib.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de enero de 2015. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. No. Rad. 25843-31-03-001-2006-00256-01





Tribunal Superior de Bogotá D. C.  
Sala Civil

sobre él una medida cautelar, razón por la cual encuentra asidero la decisión del *a quo*.

2. En lo que respecta al embargo, es una medida cautelar nominada cuyo decreto y práctica implican que los bienes del afectado saldrán del comercio y su negociabilidad estará viciada por objeto ilícito, según se desprende del artículo 1521 del Código Civil, y puede recaer sobre todo tipo de bienes, salvo las excepciones que expresamente se consagran en la ley<sup>8</sup>.

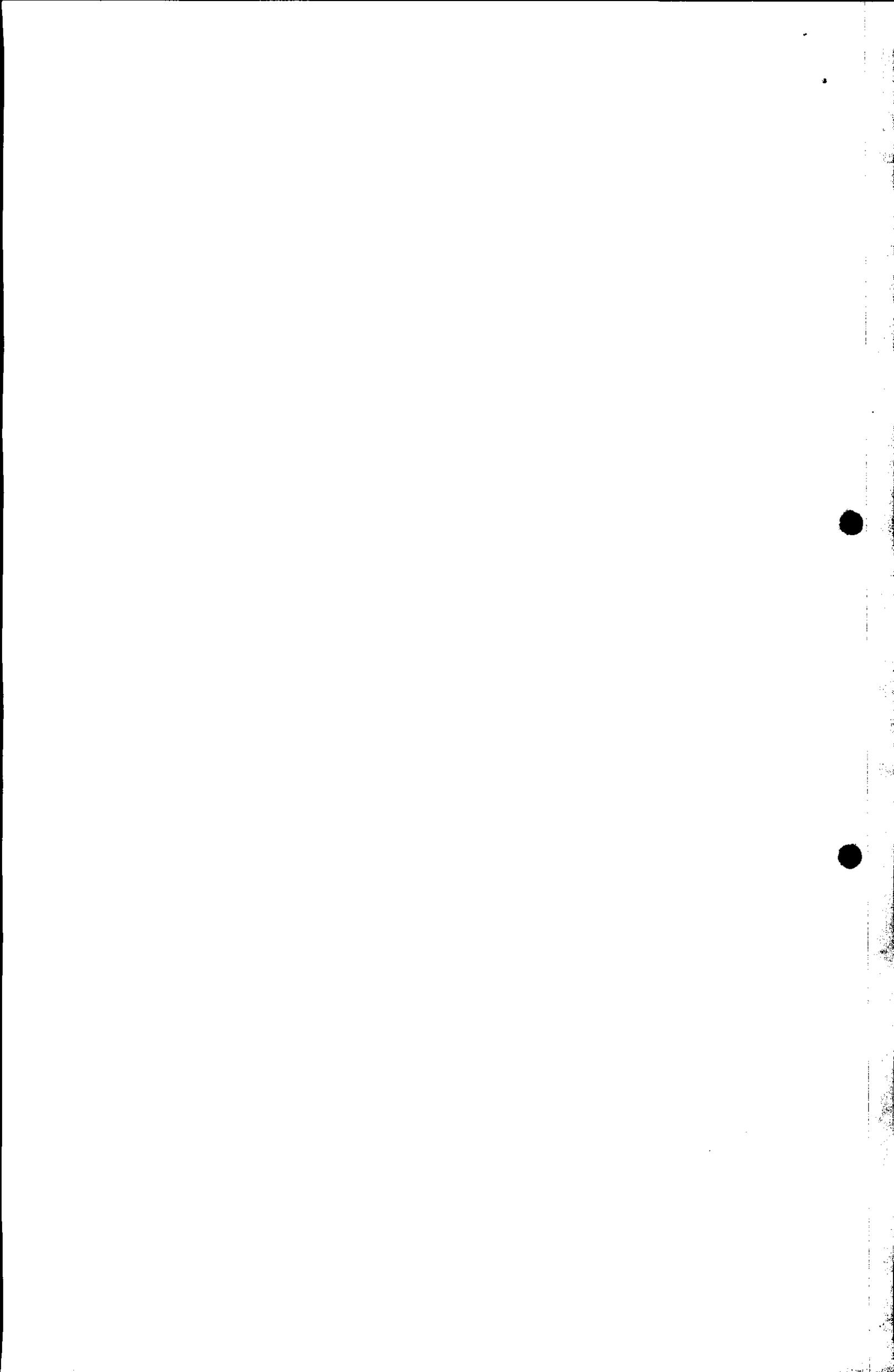
El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 690, al referirse a las medidas cautelares de los procesos declarativos, (actualmente artículo 590 del C.G.P) restringe la aplicabilidad del embargo únicamente al evento en que la sentencia de primera instancia haya sido favorable al demandante, y destaca que solo podrá recaer sobre los bienes afectados con la inscripción de la demanda y sobre los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

Así las cosas, y en vista de que el embargo no está consagrado para los procesos declarativos en primera instancia, resulta imperioso concluir la improcedencia de la solicitud del extremo activo por cuanto, se reitera, en la etapa procesal que se encuentra el proceso, las únicas medidas cautelares procedentes son las enunciadas expresamente en el artículo 690 del Estatuto Procesal Civil (hoy artículo 590 C.G.P.).

---

<sup>8</sup> Art 63 C.P., Art. 684 C.P.C., Ley 70 de 1931, Ley 258 de 1996, entre otras.

729





Tribunal Superior de Bogotá D. C.  
Sala Civil

130

Con apoyo en lo anterior, luce acertado el planteamiento del juez de primera instancia pues, en una clara aplicación de la norma se abstuvo de decretar cada uno de los embargos solicitados, entre los que se destaca: a) el embargo sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50N-367453 y 50N-19936, b) embargo de las acciones que posea la sociedad REM CONSTRUCCIONES S.A., c) el embargo y retención de las sumas de dinero a nombre de la sociedad REM CONSTRUCCIONES y d) el embargo de los derechos fiduciarios que la misma sociedad recibía en calidad de beneficiaria en el fideicomiso FIDUBOGOTA-LOTES MORET.

3. Finalmente, frente a la solicitud del recurrente de dar aplicación a lo dispuesto en el literal c) del artículo 590 del C.G.P, tampoco resulta admisible, pues para el decreto y práctica de la misma no es suficiente la solicitud que de ella haga el demandante, sino que, por tratarse de una medida potestativa del juzgador, se deben acreditar las condiciones exigidas en el artículo, esto es, la razonabilidad, la legitimación, la efectividad, la apariencia de buen derecho, la necesidad y la proporcionalidad de la medida, y también, esta debe aparecer como la única medida capaz de impedir la infracción, prevenir daños, hacer cesar los causados o asegurar la efectividad de la pretensión, a criterio del Juez.

Aunado a lo anterior, y con una finalidad protectora, la doctrina y la jurisprudencia han agregado a los requisitos ya existentes, uno de vital importancia cuya naturaleza impide que se abuse del derecho y se desdibuje el esquema de medidas cautelares del procedimiento civil; así pues, se ha dicho que la potestad del Juez de decretar una medida innominada se encuentra proscrita a que no sea una que se encuentre regulada en el código para otro tipo de proceso, lo que trae





Tribunal Superior de Bogotá D. C.  
Sala Civil

consigo la imposibilidad manifiesta de decretar el embargo como medida cautelar innominada dentro de un proceso declarativo en primera instancia.

4. Por consiguiente, se confirmará el auto apelado, pues el juez de primera instancia tuvo en cuenta los preceptos sustanciales y procesales que regulan los temas objeto de análisis y profirió una decisión ajustada a los mismos.

Se condenará en costas en esta instancia por aparecer causadas.

#### DECISIÓN

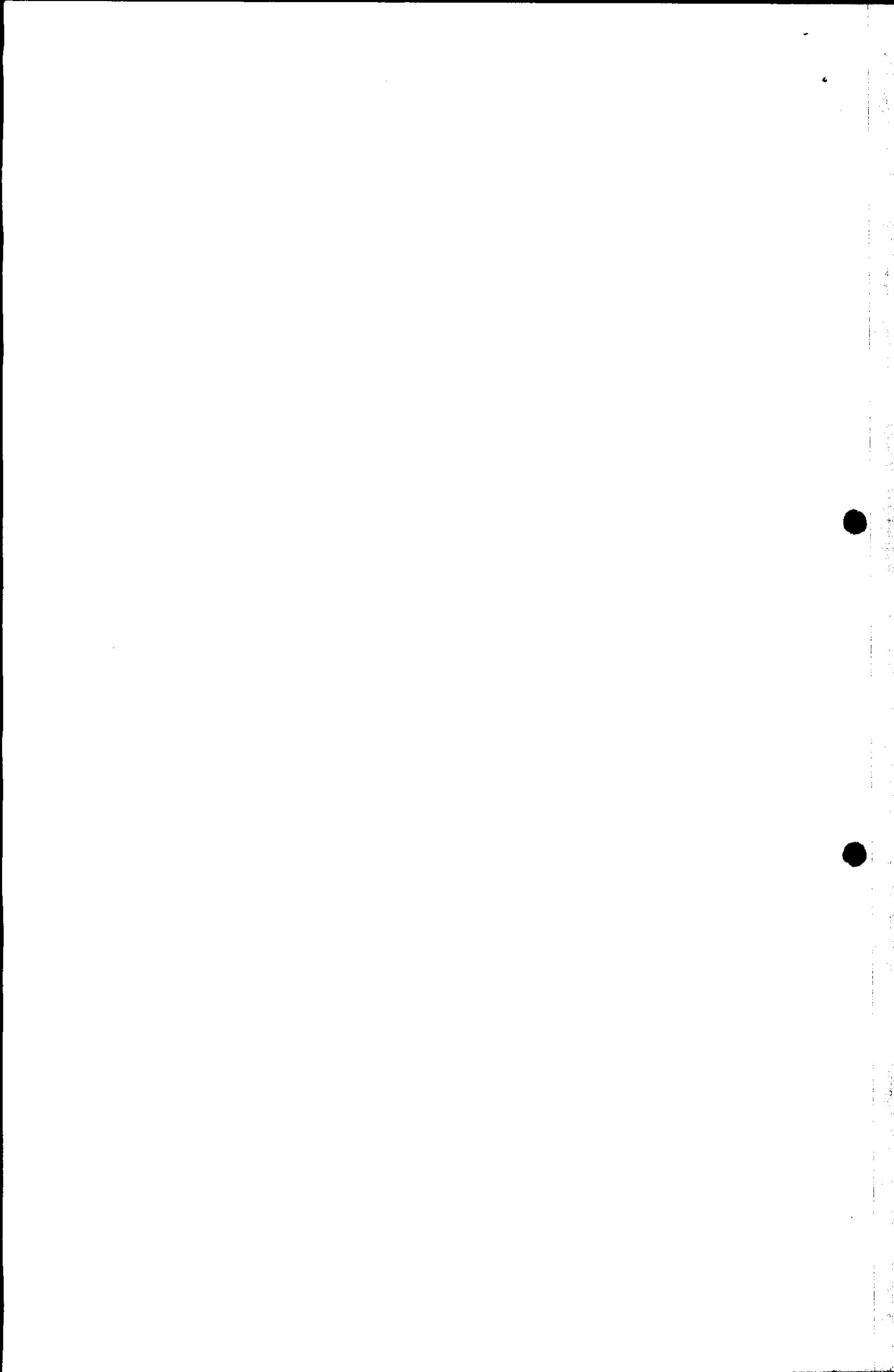
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., **CONFIRMA** el auto de 16 de junio de 2016, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de referencia.

Se condenará en costas en esta instancia por aparecer causadas.

La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$690.000,00.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
Magistrada





Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2022 Hora: 10:19:42

Recibo No. AA22210014

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222100149A9E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: BLUECELL COMUNICACION SAS  
Nit: 900.727.161-3 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

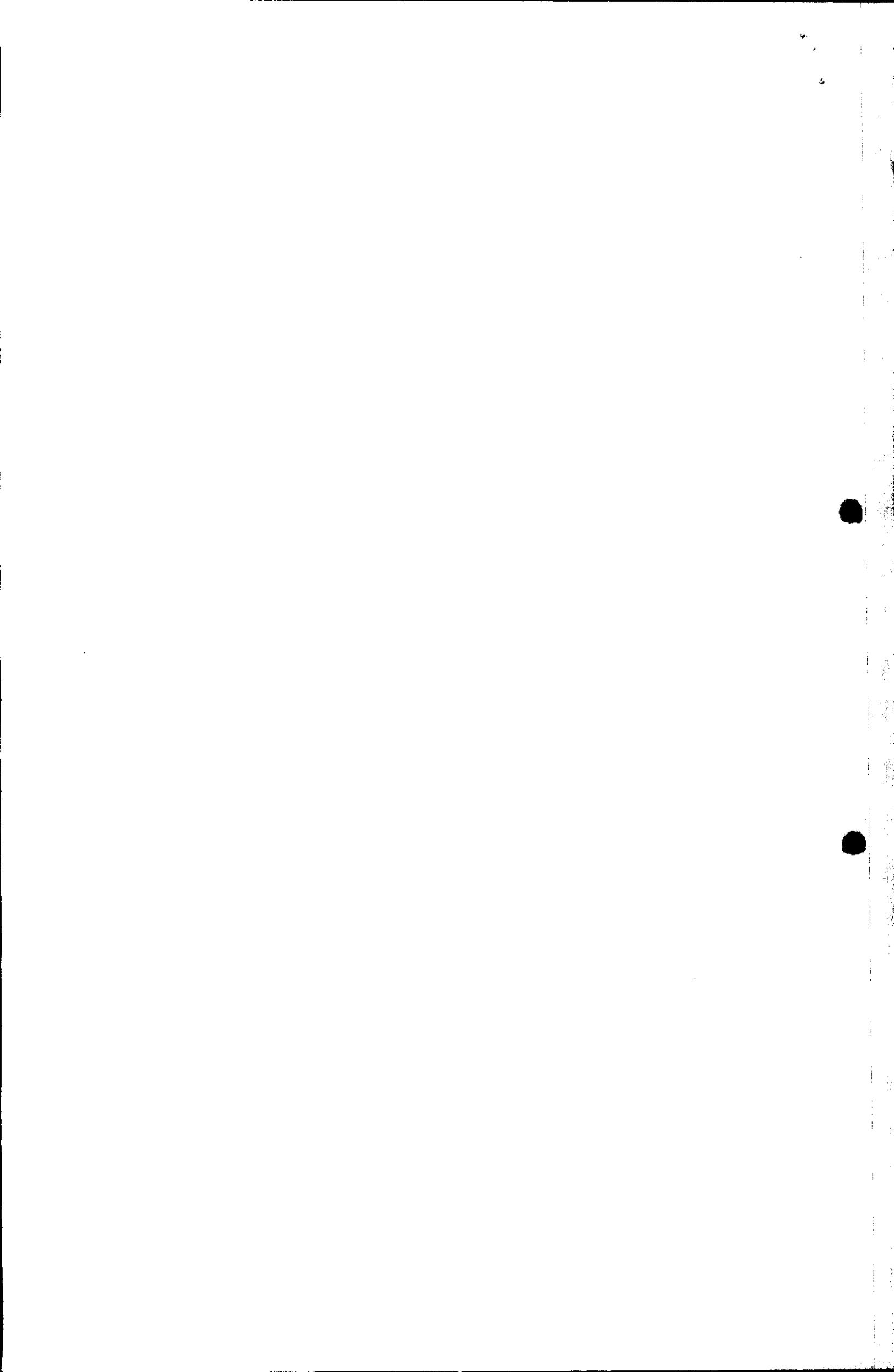
**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02448114  
Fecha de matrícula: 5 de mayo de 2014  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 10 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cra. 11 A No. 96-51 Of 320  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: angel@bluecell.es  
Teléfono comercial 1: 9302966  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
  
Dirección para notificación judicial: Cra. 11 A No. 96-51 Of 320  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: angel@bluecell.es  
Teléfono para notificación 1: 9302966  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

132



133

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2022 Hora: 10:19:42

Recibo No. AA22210014

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222100149A9E3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 30 de abril de 2014, inscrita el 5 de mayo de 2014 bajo el número 01831428 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada BLUECELL COMUNICACION SAS.

**REFORMAS ESPECIALES**

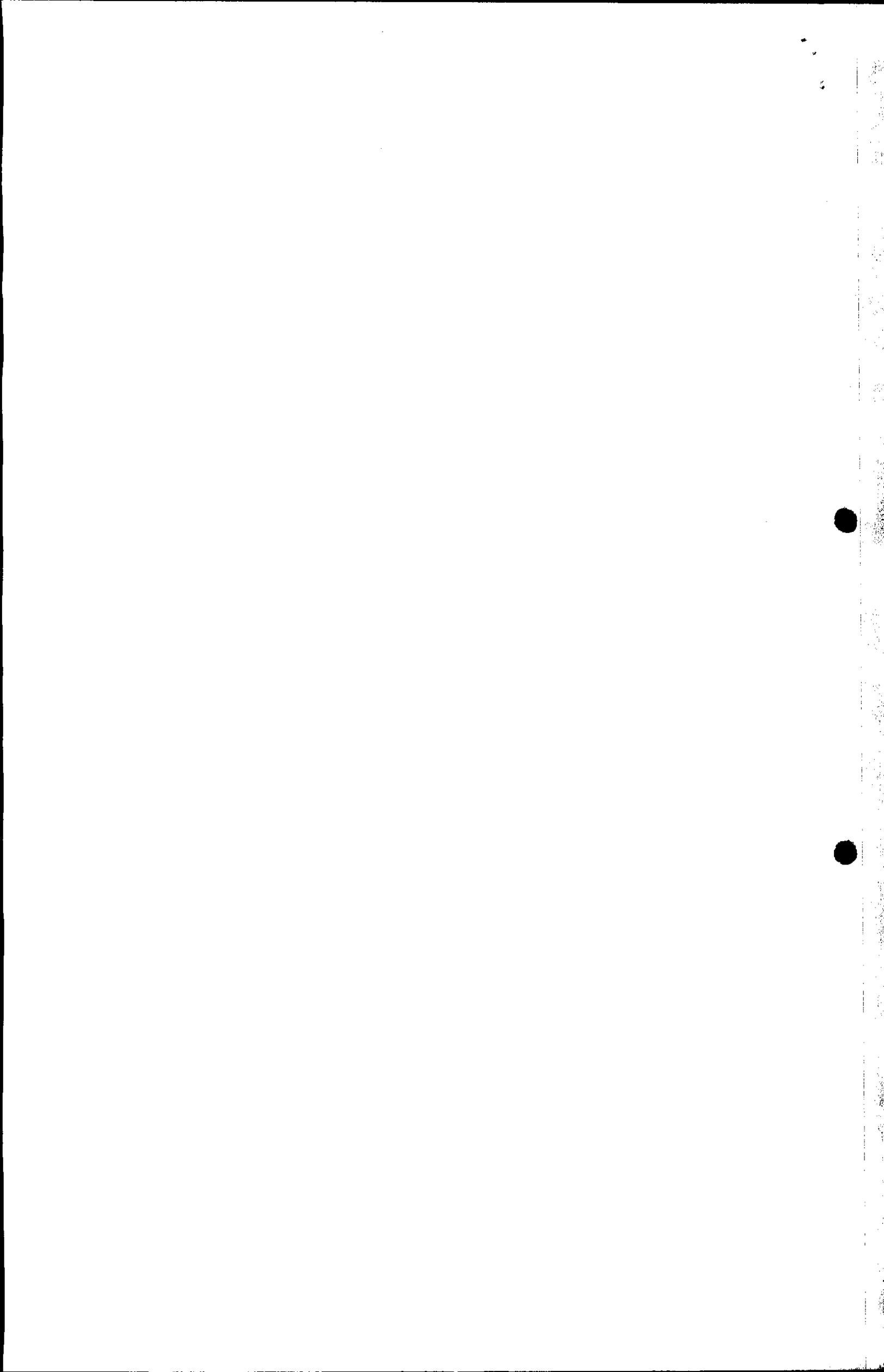
Que por Acta No. 002 del Accionista Único, del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 10 de diciembre de 2014 bajo el número 01892255 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad WOLIC INVESTMENTS SAS la cual se disuelve sin liquidarse.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: La sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Dentro de su objeto social se entienden comprendidas, especial pero no exclusivamente, las siguientes actividades: 1. La prestación de servicios de diseño web, desarrollo de software, diseño gráfico, creación, producción y desarrollo de identidad corporativa, gestión y desarrollo de redes sociales, impresión de material gráfico, publicidad y marketing. 2. La representación de marcas, así como la producción, gestión y organización de eventos y la gestión de relaciones públicas para terceros. 3. La realización de actividades de comercio electrónico y



734



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2022 Hora: 10:19:42

Recibo No. AA22210014

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222100149A9E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
la exportación y/o importación, producción y gestión de contenidos digitales, multimedia, audiovisuales e impresos. 4. La gestión e intermediación de medios publicitarios, al igual que la producción, intermediación y comercialización de productos de merchandising y demás actividades comerciales. 5. La inversión, compra, venta, permuta, usufructo, arrendamiento, administración, explotación, intermediación, y comercialización de toda clase de bienes inmuebles. 6. La adquisición, producción, importación, exportación, procesamiento, intermediación y comercialización de toda clase de bienes muebles. 7. La prestación de servicios de mantenimiento, asistencia y asesoría en todas las materias relacionadas con su objeto. 8. La representación de firmas nacionales o extranjeras que tengan por objeto la misma actividad o actividades similares o complementarias.

**CAPITAL**

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$69,000,000.00  
No. de acciones : 1,000.00  
Valor nominal : \$69,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***

Valor : \$69,000,000.00  
No. de acciones : 1,000.00  
Valor nominal : \$69,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$69,000,000.00  
No. de acciones : 1,000.00  
Valor nominal : \$69,000.00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación Legal: La representación legal de la sociedad y su administración estarán en cabeza del accionista único o del representante legal designado por el primero o por la asamblea de accionistas, cuando haya más de un asociado. Así mismo se podrán designar uno o varios representante/s legal/es suplente/s.



135



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2022 Hora: 10:19:42

Recibo No. AA22210014

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222100149A9E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal: El representante legal tendrá facultades ilimitadas para realizar todos los actos civiles y de comercio que demande el desarrollo del objeto social de la compañía, de conformidad con estos estatutos y la ley, sin limitación alguna derivada de la naturaleza de los actos o su cuantía. Así mismo se podrán designar uno o varios representante/s legal/es suplente/s pudiendo realizar todos los actos civiles y de comercio que demande el desarrollo del objeto social de la compañía, de conformidad con estos estatutos y la ley, sin limitación alguna derivada de la naturaleza de los actos o su cuantía.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

\*\* Nombramientos \*\*

Que por Acta no. 10 de Accionista Único del 23 de mayo de 2019, inscrita el 14 de junio de 2019 bajo el número 02476740 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
SOPEÑA BLANCO ANGEL	C.E. 000000000440944

Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 30 de abril de 2014, inscrita el 5 de mayo de 2014 bajo el número 01831428 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE	
LOPEZ SAN MARTIN MIGUEL ANGEL	P.P. 000000AAG630361

Que por Acta no. 05 de Asamblea de Accionistas del 29 de junio de 2016, inscrita el 29 de agosto de 2016 bajo el número 02135341 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
GOMEZ DE AFANADOR IRENE	C.C. 000000041638883
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
SOPEÑA BLANCO ANGEL	C.E. 000000000440944



136



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2022 Hora: 10:19:42

Recibo No. AA2210014

Valor: \$ 0,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222100149A9E3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 11 del Accionista Único, del 23 de julio de 2019, inscrita el 24 de Julio de 2019 , bajo el No. 02489313 del libro IX, se aprobó la remoción de de Sopeña Blanco Angel como Representante Legal Suplente y López San Martín Miguel Angel como Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
002	2014/12/01	Accionista Único	2014/12/10	01892255

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6209

**TAMAÑO EMPRESARIAL**



13X



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2022 Hora: 10:19:42

Recibo No. AA22210014

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222100149A9E3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 494.239.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6209

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 23 de junio de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y



138



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2022 Hora: 10:19:42

Forma No. AA2210014

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222100149A9E3**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



139

Señor

**JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

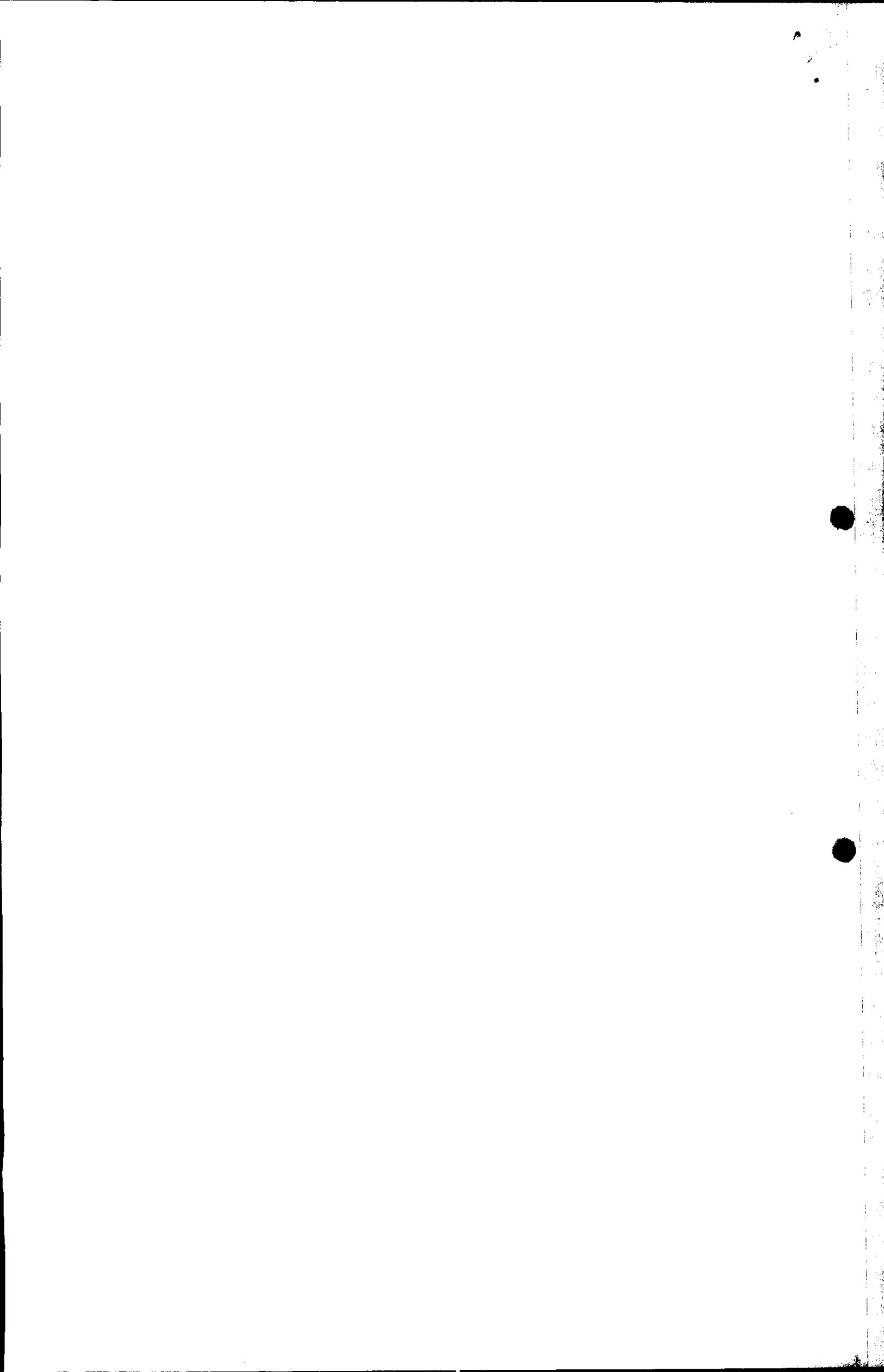
[ccto28bf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bf@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia : Expediente No. **110013103028-2021-00342-00**  
Proceso declarativo  
Demandante: **MOMENTUM GROUP S.A.S.**  
Demandado: **BLUECELL COMUNICACIÓN S.A.S.**

LUIS EDUARDO GUEVARA RINCÓN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad **BLUECELL COMUNICACIÓN S.A.S.**, parte demandada primigeniamente en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal para ello, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN** contra su auto del 25 de febrero de 2022, en lo concerniente al decreto de la medida cautelar allí indicada, teniendo como fundamentos los siguientes argumentos:

Su Despacho accede al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio de mi representada ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

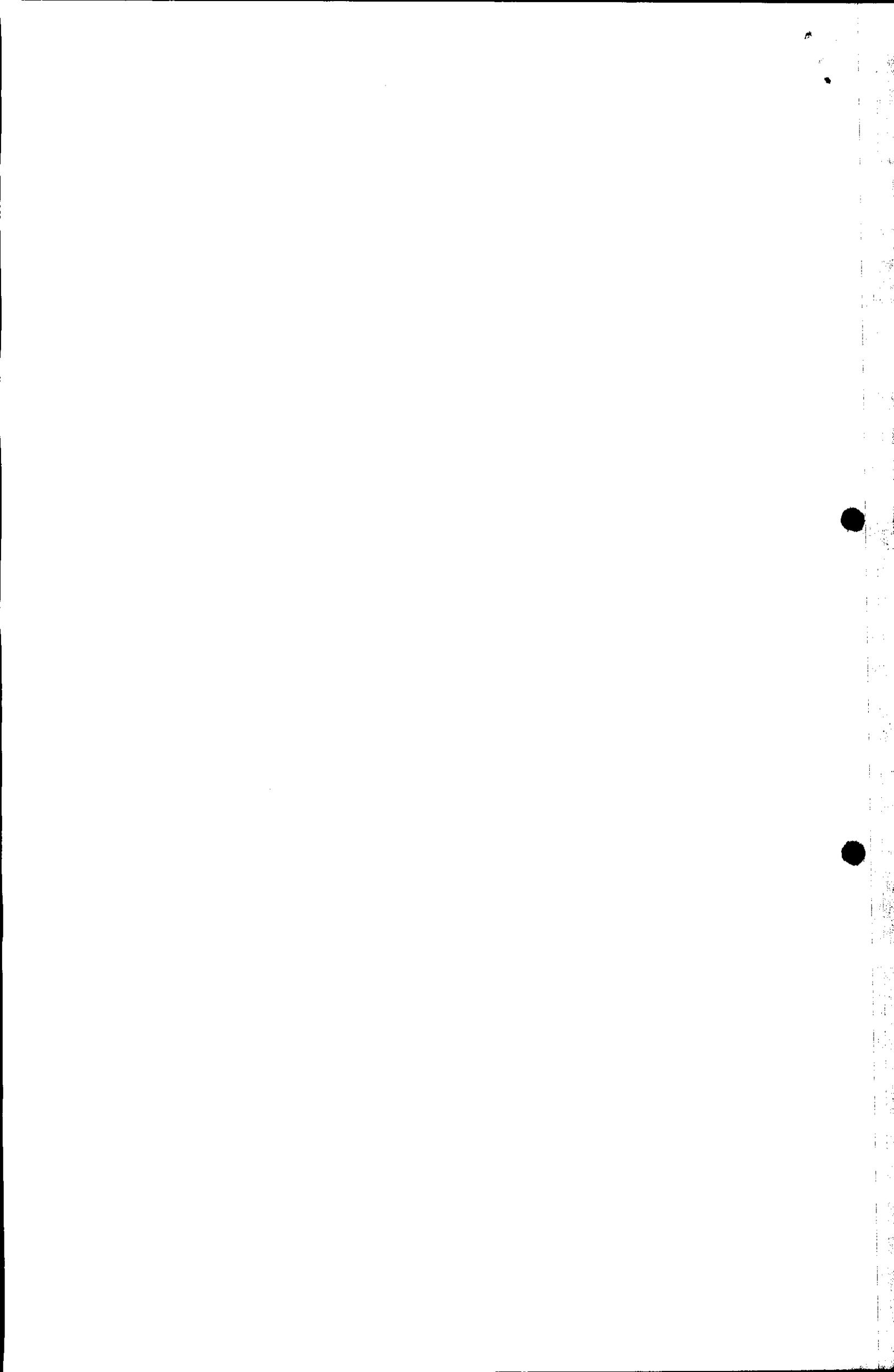
Vale la pena destacar, que su Despacho decretó la medida cautelar solicitada sin verificar que efectivamente la sociedad **BLUECELL COMUNICACIÓN S.A.S.** tuviera establecimientos de comercio a su cargo, puesto que de la simple lectura del certificado de existencia y representación legal de mi representada se observa que dicho ente societario no tiene registrado establecimiento de comercio alguno a su cargo, que lo que se observa en el petitum de la cautela es que la demandante confunde el ente societario con los establecimientos de comercio, pues de otra manera no se explica que en la solicitud indique el número de matrícula mercantil de mi representada. Este aspecto por si solo, deja al traste dicha solicitud, puesto que es imposible acceder a ella, y tampoco se puede decir, que la solicitud debe ser interpretada por el señor Juez, puesto que dicha solicitud debe ser analizada de una manera somera al momento de entrar a fijar una caución o sino, también lo puede hacer al momento de su decreto, pero en ninguno de estos dos eventos ocurrió dicho análisis, cuestión que de una hubiese puesto en conocimiento de las partes tal impedimento para acceder a la misma.



No obstante el anterior obstáculo para acceder a la cautela solicitada, queremos indicar que este tipo de medida no es procedente en el caso que nos ocupa, porque la misma no cumple la finalidad de garantizar las condenas que se llegaran a imponer, puesto que como tal no cumple dicho cometido, sino tiene es un sentido de publicidad de terceros que en nada redundaría en garantizar o derechos reconocidos en sentencia a futuro, por tal realizamos el siguiente análisis del artículo 590 del C.G. del P.

Sea lo primero decir, que las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar las condenas y sanciones impuestas dentro de los procesos, donde se pueda efectivizar el derecho que tiene la parte que obtiene una decisión favorable o la que tenga una pretensión que por lo menos acredite tener éxito a futuro y, por consiguiente, se pueda materializar lo ordenado en el respectivo fallo. Dentro de los procesos declarativos el Código General del Proceso en su artículo 590 trae una serie de cautelas (innominadas) que se pueden solicitar dentro del trámite del proceso declarativo como lo es la inscripción de la demanda consagrada en los literales a y b de la anterior norma mencionada.

Esta norma que establece cautelas innominadas en procesos declarativos, no quiere decir que por estar allí señalada se pueda solicitar su decreto en todo tipo de proceso declarativo, es decir, tiene sus limitantes y finalidades, como lo es la inscripción de la demanda en el registro mercantil, no por estar consagrada proceden en todos los procesos declarativos donde no se discute aspecto societarios, puesto que desde el comienzo dicha norma establece: "la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre su dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes." Como se puede evidenciar, que de entrada exige para su solicitud y decreto que la demanda se tiene verificar que las pretensiones del proceso versen sobre aspectos que afecten el bien como lo son el dominio o cualquier aspecto que tenga relación con ese bien. Teniendo claro este aspecto, volviendo al caso que nos ocupa, tenemos que el presente proceso ninguna de las pretensiones de la demanda, tienen relación alguna con aspectos societarios que puedan alterar o que deban conocer terceros, puesto que las pretensiones solicitadas por la demandante tienen por finalidad lograr la declaratoria de un supuesto incumplimiento contractual, por consiguiente, solicita unas indemnizaciones que ella considera tener derecho. Ya establecido la finalidad del proceso, es claro que la inscripción de la demanda en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio donde figura la sociedad BLUECELL COMUNICACIÓN S.A.S. como comerciante, resulta improcedente y falta de proporcionalidad, dado que este tipo de cautela si bien es cierto no saca los bienes del comercio, lo que pretende es dar publicidad de la existencia de un litigio donde puede salir



141

afectada la sociedad o que se está discutiendo aspectos de legalidad de decisiones societarias como actas, representación legal, libros y registros contables entre otros, que afectan a la sociedad y pueda afectar a terceros que puedan pretender tener vínculos contractuales con dicho ente jurídico.

Como se ha venido diciendo, esta cautela no garantiza los supuestos perjuicios que pretende la sociedad demandante, dado que éste es una forma de dar publicidad de la existencia de un proceso, pero nunca estaría cumpliendo la finalidad de una cautela, y mucho menos la perseguida por la demandante, pues en inscribir la presente demanda en el registro mercantil no está logrando mecanismo idóneo para hacia futuro satisfacer el pago de las condenas que reclama. Para que proceda tan cautela se debe tener sentencia de primera instancia como mínimo y siendo favorable al demandante, cuestión que aquí no ha sucedido. Al igual que su Despacho no puede en el caso sub examine, proceder en la forma indicada en el literal c de la anterior norma, puesto que el demandante no ha demostrado o acreditado que en remoto caso de producirse una sentencia condenatoria mi representada pudiera poner en riesgo el pago de dichas condenas y que se requiera de inmediato decretar una para garantizar a futuro la efectividad de la condena. Nuevamente ratificamos que no existe una naturaleza o relación entre las pretensiones de la demanda y la cautela solicitada, puesto que la misma no guarda relación alguna y la finalidad que se pretende, puesto que realmente con esta orden de inscripción de la demanda no se garantiza hacia futuro el cumplimiento de los remotos perjuicios que reclama la demandante, y por el contrario le genera un perjuicio a mi representada que como comerciante hace que los terceros que pretendan celebrar negocios con ella, opten por no celebrar negocio alguno porque pueden considerarla como una sociedad de alto riesgo para cualquier tipo de negocio jurídico, aspecto que le generaría altos perjuicios económicos.

Para corroborar lo hasta aquí expuesto, me permito traer a colación el auto del 19 de septiembre de 2016, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, producido dentro del expediente No.11001310303620150053901, Magistrada Ponente, Dra. María Teresa CHICA CORTES donde se establece:

“En lo tocante a la inscripción de la demanda en el registro mercantil de REM CONSTRUCCIONES S.A., se tiene que esta solicitud desborda la finalidad de la medida y del registro en sí, porque este último es “una institución concebida y desarrollada como medio legal de publicidad por regla general, único medio legal de publicidad de los actos y documentos que deben ser dotados de esa publicidad, para



efectos de hacerlos oponibles”, más no es un derecho o un bien que, en si mismo pueda ser objeto de una medida cautelar.

En otras palabras, y a diferencia de lo que da a entender el recurrente, el registro mercantil no es un bien sujeto a registro de propiedad del demandado, sino que es un instrumento a cargo de las Cámaras de Comercio, mediante el cual “se lleva la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respectos de los cuales la ley exige esa formalidad” Es decir, si bien en el registro mercantil se inscriben medidas cautelares, es porque las mismas recaen sobre bienes sujetos a registro como lo son los establecimientos de comercio, cuotas o partes de interés en la sociedad, sustancialmente diferentes a la figura de registro como tal, y que en efecto son de naturaleza patrimonial.

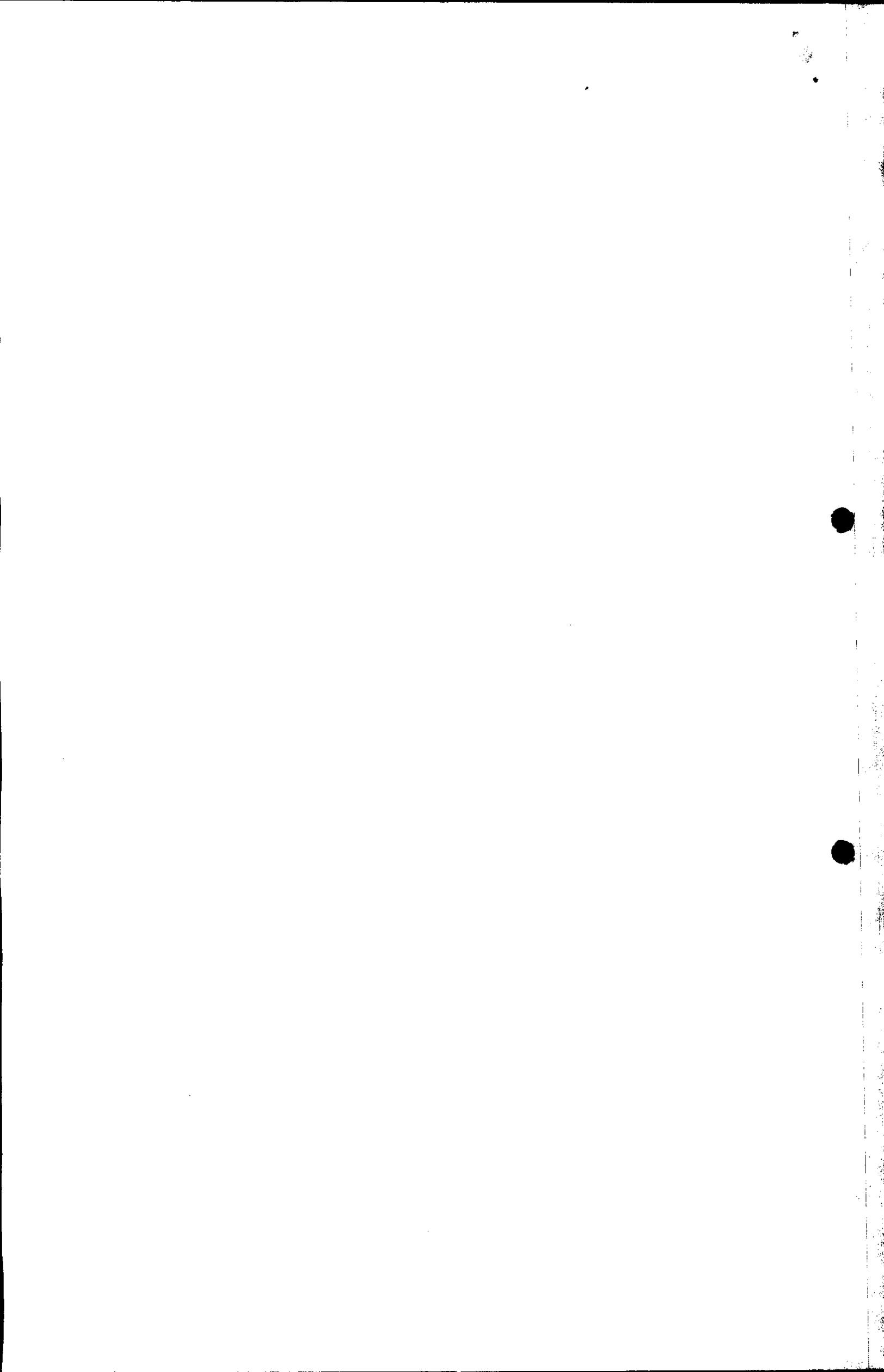
Es por ello que le asiste razón al a quo al negarse al decreto de la medida solicitada por cuanto, y como bien lo destaca “al citado registro lo constituye una pluralidad de características, luego entonces, sin especificación alguna respecto de qué se pretendía cautelar (...) se hace imperioso mantener la negativa de la inscripción solicitada.”

En otra decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de septiembre de 2013, proferida dentro del radicado 11001310301820130041901, siendo Magistrado Ponente, Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, corrobora lo dicho que la inscripción de la demanda en el registro mercantil donde se discuten condenas y demás declaraciones, tal acto no constituye una cautela porque no va a efectivizar las posibles condenas que haya a lugar, por cuanto dijo:

“En el caso bajo estudio se tiene que la inconformidad del recurrente radica en que el juzgado del conocimiento ha debido decretar la inscripción de la demanda en el registro mercantil No. 038061898 de la sociedad convocada, así como decretar las demás medidas cautelares que considere pertinentes, en aras de asegurar el cumplimiento de la sentencia en caso de ser desfavorable a Consultoría y Servicios Ambientales Ltda. –Cian Ltda.

Sin embargo, de conformidad con lo que antecede, no cabe duda que los argumentos aquí traídos por la parte inconforme están llamados al fracaso, teniendo en cuenta que la medida cautelar reclamada por la parte actora no produce los efectos por ésta pretendidos, esto es, asegurar los efectos que ha de producir la sentencia, pues la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada sólo constituye una anotación que da publicidad sobre la existencia o pendencia del proceso, pero no constituye en sí una cautela.

En efecto, la matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio, así como medio de prueba de existencia de uno y de otro, cuyo objeto es llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad (artículo 26 del código de comercio); de ahí, que tal y como lo ha



143

sostenido la doctrina. "por el solo hecho de la anotación de la demanda no puede afirmarse que se ha mejorado o desmejorado el derecho o los derechos que aparecen inscritos; ni mucho menos constituye una garantía a favor del demandante, ni le otorga facultades para enajenar o transmitir el derecho, solamente la anotación de la demanda está dirigida a la publicación del proceso"5.

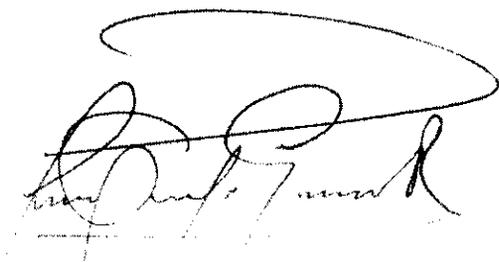
En consecuencia, no cabe duda que resulta improcedente la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada, pues dicha anotación no constituye una forma especial de garantía en caso de resultar favorable la sentencia para la parte actora.

Finalmente, no puede cuestionarse la decisión del juez de no decretar otras medidas, pues dicha carga de pedir las en concreto corresponde en principio es a la parte interesada, y es una facultad es discrecional del juzgador, tal y como lo previó el legislador en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012 al señalar, que el juez podrá decretar cualquier otra medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión", pero siempre y cuando se hubiere sido solicitada, no de oficio."

Atendiendo a lo aquí expuesto, solicito de manera respetuosa a su Despacho revocar el auto en la parte recurrida, es decir, en lo tocante al decreto de la medida cautelar.

Para una mayor ilustración me permito allegar las jurisprudencias aquí mencionada, a efecto de un mayor entendimiento de las mismas.

Señor Juez,



LUIS EDUARDO GUEVARA RINCÓN

C.C. No.80.406.272

T.P.A. No.126383 Del C.S. de la J.



144

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** luis guevara <luisegue@hotmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 02 de marzo de 2022 3:38 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; GALVIS GIRALDO Legal Group  
**Asunto:** EXPEDIENTE No.11001310302820210034200  
**Datos adjuntos:** RECURSO BLUECELL MEDIDA CAUTELAR.docx; 036201500539 01 apel. auto. niega medidas cautelares.pdf; MEDIDA CAUTELAR INSCRIPCIÓN DE DEMANDA EN REGISTRO MERCANTIL.doc; Camara de Comercio 2022.pdf

Señor  
SECRETARIO  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

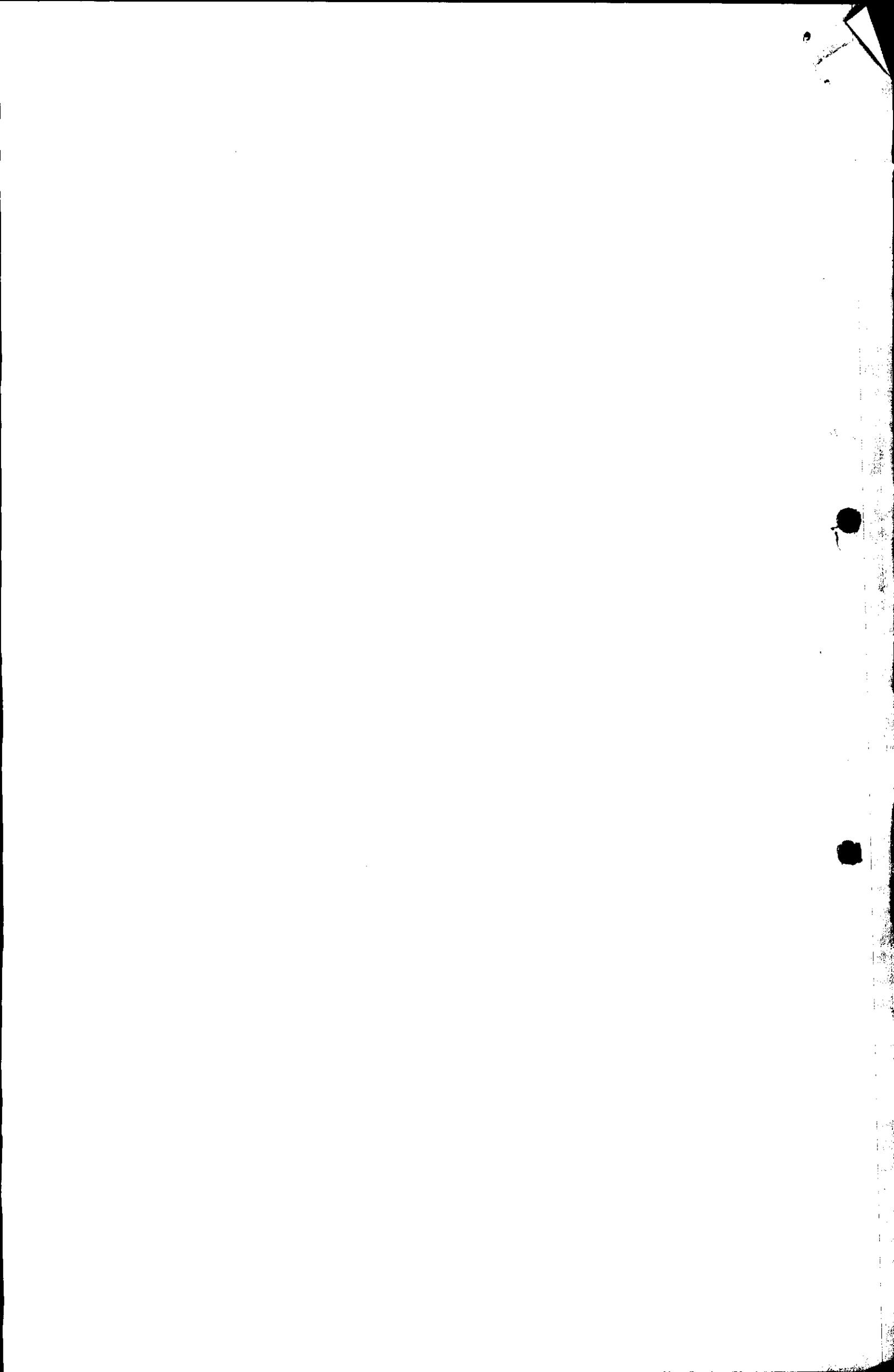
Referencia : Expediente No.**110013103028-2021-00342-00**  
Proceso declarativo

Demandante: **MOMENTUM GROUP S.AS.**  
Demandada : **BLUECELL COMUNICACIÓN S.A.S.**

En mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito allego recurso contra el auto que decretó medida cautelar. Por lo tanto solicito agregar al expediente para el trámite que corresponda.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO GUEVARA RINCÓN  
CELULAR 3204549753



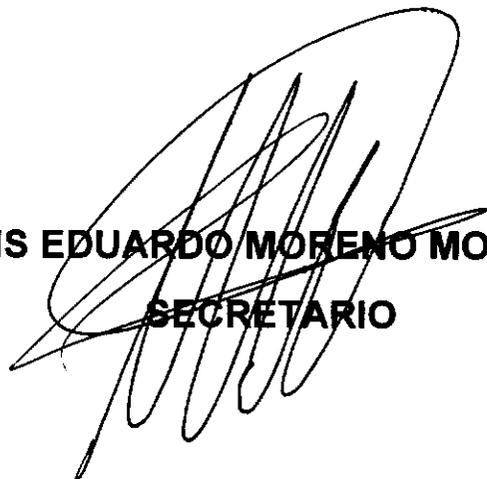
145

**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2021-00342** (Recurso de **REPOSICIÓN** folios 119 a 144 cuaderno 1).

**FECHA FIJACION:** 4 DE MARZO DE 2022

**EMPIEZA TÉRMINO:** 7 DE MARZO DE 2022

**VENCE TÉRMINO:** 9 DE MARZODE 2022

  
**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**

